

El Retiro, 2 de noviembre de 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN.**

E.S.D.

**REFERENCIA:**

**DEMANDANTE:** Canadian American Boxed Meat Corp.

**DEMANDADO:** KSG S.A.S.

Proceso: Prueba Extraprocesal

Radicado: **05001310302120210013100**

**Asunto:** Sustento de la apelación. Artículo 322 No. 3 C.G.P.

CAMILO PENAGOS VÉLEZ, abogado portador de la tarjeta profesional No. 147.563 del C.S de la J. identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.178 apoderado de la sociedad demandada, me permito dentro de los tres días siguientes al auto que decidió no reponer sobre la nulidad presentada en audiencia celebrada el pasado miércoles 27 de octubre de hogao, el sustento de la apelación frente al mismo, bajo los siguientes argumentos:

En audiencia primera y única del proceso, en la cual se pudo absolver el interrogatorio de parte al gerente de la sociedad KSG S.A.S. y en la cual me otorgó poder para ser su apoderado judicial, situaciones que se puede comprobar dentro de la grabación de la audiencia, se presentó la nulidad del proceso descrito en el artículo 183 del C.G.P. bajo los siguientes argumentos normativos:

1. El Artículo 183 del C.G.P. advierte que la notificación de esta solicitud de pruebas extraprocesales se deben realizar bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 de la misma codificación adjetiva.

Lo cual equipara de alguna forma este procedimiento a las reglas de una demanda ordinaria, no es un “procesito”, sino que en este caso de prueba extraprocesal se deberán respetar las normas que son garantía del debido proceso.

2. Luego el decreto 806 de 2020, que modificó por la Pandemia del Covid – 19 las normas del código General del Proceso, se ordena que la demanda, sin especificar cuales y sin excluir para este caso en concreto el procedimiento del artículo 183 del C.G.P. se menciona que al momento de someter al reparto el escrito inicial con sus anexos se debe enviar al correo electrónico en este caso que se tiene registrado en

el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, lo anterior entonces en virtud del Artículo 6 del mencionado decreto.

Reitero que la norma antes referida no excluye demandas y procedimientos, lo cual tampoco le es dable a las partes para que excluyan en este caso la Prueba extraprocésal del artículo 183 del C.G.P. de la situación ordenada por el Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a la oportunidad procesal, tangase en cuenta que a mí como apoderado me concedieron poder en la audiencia celebrada el 27 de octubre, y en ella se me reconoció personería jurídica, razón por la cual, no había otras actuaciones procesales anteriores que permitieran la presentación de la nulidad antes referida.

Con base en los argumentos antes presentados y teniendo como prueba el expediente digital (sin necesidad de solicitar la práctica de algún medio probatorio), se tiene que en la presentación de la demanda se omitió enviar copia de la misma a la sociedad demandada tal como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Lo cual en concepto de este apoderado genera una nulidad que da al traste con lo actuado dentro de dicho expediente, situación que se deberá reconocer por el Honorable Tribunal Civil de Medellín.

Del señor juez,



Camilo Penagos Vélez  
C.C. 8.160.178  
T.P. 147.563 del C.S. de la J.